



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla D.E.I.P. – Atlántico, 30/03/2022

Radicado	08-001-33-33-013- <u>2019-00305</u> -00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	JUAN EVANGELISTA NIEBLES NIEBLES
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL
Juez	ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ

Visto el informe secretarial que antecede en mensaje de datos, se tiene que en el presente proceso han acontecido los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Pues bien, una vez observado el expediente, se encuentra que se han surtido las siguientes actuaciones:

- El señor JUAN EVANGELISTA NIEBLES NIEBLES, a través de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho normado en el artículo 138 de la ley 1437 de 2011, en contra de la Nación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento del Atlántica – Secretaria de Educación Departamental, pretendiendo la nulidad del acto ficto o presunto generado con ocasión a la falta de respuesta del Departamento del Atlántica – Secretaria de Educación Departamental, frente a su reclamación administrativa o solicitud de reconocimiento y pago de sanción moratoria de fecha 30 de octubre de 2018.
- Como consecuencia de lo anterior, la accionante solicita que a título de restablecimiento del derecho se le reconozca y pague la sanción moratoria prescrita en la ley 244 de 1995 y 1071 de 2006, equivalente a un día de salario por cada día de retardo, contados desde el día de presentación de la solicitud hasta cuando se haga efectivo el pago de la misma.
- Que mediante acta individual de reparto con secuencia No. **1750371** de fecha **12/12/2019** fue asignada a esta instancia judicial bajo el Radicado No. 08001333301320190030500, siendo recibida en datas del 18/02/2019.
- Que, a través de providencia del **09/03/2020** fue inadmitida la demanda por considerar que la parte accionante omitió el requisito consistente en aportar junto con el libelo genitor copia íntegra la constancia de conciliación extrajudicial celebrada ante la procuraduría a efectos de cumplir con el requisito de procedibilidad dispuesto en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.¹
- Que, consecuencia de lo anterior, al actor le fue otorgado el termino de diez (10) días para corregir la falencia anotada según lo establecido en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.
- Que el auto del 09/03/2020 fue notificado por Estado No. 16 del 10/03/2020, El cual fue comunicado a la parte actora mediante mensaje electrónico de la misma fecha.²

¹ Ver Fls. 20 – 21 del expediente.

² Ver Fl. 22 del expediente.



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

- Que pese habersele concedido el término legal para realizar las subsanaciones pertinentes, hasta la fecha dicho requisito no ha sido cumplido.

II. CONSIDERACIONES

Para resolver considera el Despacho que una vez ordenada la subsanación del libelo genitor, es necesario estudiar la viabilidad de admitir o rechazar la demanda presentada por el apoderado de la parte demandante, teniendo en cuenta lo siguiente:

La demanda contencioso-administrativa es el medio o instrumento técnico para solicitar al órgano jurisdiccional del Estado el reconocimiento de un derecho que se dice tener y que supuestamente ha sido conculcado (como en el caso de una acción de nulidad y restablecimiento del derecho) por un acto administrativo.

De la lectura de los artículos 160, 161, 162 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se desprende el carácter imperativo y de orden público de los requerimientos legales de la demanda contenciosa administrativa cuyo incumplimiento de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de C.P.A.C.A., puede dar lugar al rechazo o la inadmisión y, en caso de llegar a iniciarse el proceso, inducir a una nulidad procesal o fallo inhibitorio, de ahí la importancia de ceñirse a la tecnicidad de la jurisdicción contenciosa administrativa, en la presentación de la demanda.

En primer orden ha de acotarse en el asunto sub iuris que el actor dentro del término otorgado por el despacho, no cumplió con la carga procesal asignada mediante auto del 09/03/2020, esto es, allegar al plenario copia íntegra la constancia de conciliación extrajudicial celebrada ante la procuraduría a efectos de cumplir con el requisito de procedibilidad dispuesto en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.

Así pues, se tiene que dentro de la oportunidad procesal conferida en el proveído de fecha 09/03/2020 la parte accionante no cumplió con la carga procesal de cumplir con el requisito anteriormente aludido, de tal manera que en virtud de que no se efectuó las correcciones anotadas en la providencia que inadmitió la demanda, se procederá conforme al ordinar 2° del artículo 169³ y el artículo 170⁴ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es rechazar el presente medio de control.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por el señor **JUAN EVANGELISTA NIEBLES NIEBLES** a través del medio de control **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL** por las razones anteriormente señaladas.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: NOTIFIQUESE la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la rama judicial.

CUARTO: De la presente decisión, **DÉJESE** constancia en la Red Integrada para la gestión de procesos judiciales en línea TYBA.

³ Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

⁴ Artículo 170. Inadmisión de la demanda. (...) Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ROXANA ISABLE ANUGULO MUÑOZ
JUEZA**

Firmado Por:

**Roxana Isabel Angulo Muñoz
Juez
Juzgado Administrativo
013
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a2d0eba4a7a80823e0da287e3a7b7fcc6c50bffc925d15c3ced474f9b02559**

Documento generado en 30/03/2022 09:27:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>